

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADO

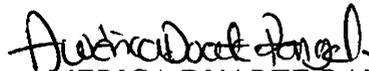
ESTADO No. 128

Fecha: 20/11/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 <b>2015 00020</b>	Ejecutivo	LIRA - BARRIOS ALVAREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto termina proceso por Pago DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 1º DE JUNIO DE 2017 Y TERMINA EL PROCESO POR PAGO DECLARANDO UN SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO	17/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2016 00080</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIO ENRIQUE - BALCAZAR YAGUNA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DÍA 08 DE MARZO DE 2018 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	17/11/2017	
20001 33 33 001 <b>2017 00418</b>	Acciones de Cumplimiento	MARLON JOEVAN CARRILLO BALLESTAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZA ACCION DE CUMPLIMIENTO POR NO SUBSANAR	17/11/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 20/11/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
 AMERICA DUARTE RANGEL  
 SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACTOR: LIRA BARRIOS ALVAREZ**  
**DEMANDADO: UGPP**  
**RAD. 20001-33-33-001-2015-00020-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio 336 del cuaderno 02 del expediente.

Para resolver se considera,

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante se actualice la liquidación del crédito y las costas procesales fijadas por el Despacho, así como se ordene la ampliación de la medida cautelar en las sumas correspondientes.

Para saber si le asiste razón a la apoderada judicial de la parte ejecutante se hace necesario revisar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso posterior a haber sido presentada la primera liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha Diecinueve (19) de Agosto de 2016 por el valor \$145.120.000<sup>1</sup>. Vale decir que en dicha providencia se señaló por concepto de agencias en derechos la suma de \$18.623.098. Posterior a ello, el día Veintinueve (29) de Septiembre de 2016 se canceló a la parte actora un título de depósito judicial por la suma de \$145.120.000 – es decir, por el valor total de la liquidación del crédito aprobada -<sup>2</sup>.

Luego mediante auto de fecha Primero (01) de Junio de 2017, este Despacho impartió aprobación a la liquidación adicional del crédito y a la actualización de la misma en virtud del informe rendido por el profesional universitario G 12 adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, la cual arrojó con corte a 30 de Abril de 2017 la suma de \$49.821.909.83<sup>3</sup>, por lo que teniendo en cuenta dicho valor más el correspondiente a las agencias en derecho se procedió con la entrega y pago del título de depósito judicial N° 424030000505657 por valor de \$59.734.079.00<sup>4</sup>.

Por último el 20 de Septiembre de 2017, la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta nueva actualización del crédito a efectos que sea aprobada por esta dependencia.

A estas alturas del proceso este Despacho observa un grave e involuntario error cometido en la providencia adiada Primero (01) de Junio de 2017, toda vez que la liquidación realizada por el profesional universitario G 12 adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar

---

<sup>1</sup> Ver folio 284 del cuaderno 01 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folio 290 del cuaderno 01 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 321-331 del cuaderno 02 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 335 del cuaderno 02 del expediente.

no tuvo en cuenta el pago o abono a la obligación realizado por la entidad ejecutada a través de este Despacho el día Veintinueve (29) de Septiembre de 2016 cuando se le canceló a la parte actora el título de depósito judicial por la suma de \$145.120.000 - por el valor total de la liquidación del crédito aprobada -, lo cual quiere decir, que cuando se efectuó esta liquidación adicional sólo se le adeudaba a la ejecutante la suma de \$8.387.331 que se generó por los intereses causados desde el 30 de Junio de 2016 (fecha de corte de la liquidación presentada) hasta el 29 de Septiembre del mismo año (fecha en la cual se registró el pago del depósito judicial), además del valor que corresponde a las costas y/o agencias en derecho.

Es por ello que atendiendo al yerro cometido este Despacho procederá a realizar la siguiente liquidación a saber, a efectos de corroborar cual fue el valor por el cual se debió haber aprobado la actualización de la liquidación del crédito en la providencia antes mencionada:

**2015 -00020 LIRIA BARRIOS VS UGPP**

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 145.120.000,00	65	Jul.-6 Sept./16	0,3201	\$ 8.387.331,33
Total Interés Moratorio				<u>8.387.331,33</u>

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 8.387.331,33	25	Jul.-Sept./16	0,3201	\$ 186.443,39
\$ 8.387.331,33	90	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 691.745,15
\$ 8.387.331,33	90	Ene.-Mar/17	0,3351	\$ 702.648,68
\$ 8.387.331,33	75	Abril-15 Jun/17	0,3350	\$ 585.365,83
Total Interés Moratorio				<u>1.580.837,22</u>
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				<u><b>9.968.168,55</b></u>

Es decir, para la fecha del pago del segundo título judicial sólo se le adeudaba a la actora la suma de \$8.387.331,33, suma esta que fue la que debió tenerse en cuenta desde el 07 de Septiembre de 2016 (día siguiente al del pago del primer título) hasta el 15 de junio de 2016 (Fecha en la que se canceló el segundo título judicial), suma que aplicados los intereses correspondientes arrojan un valor de \$9.968.168.55, que sumadas las costas procesales genera la suma de \$28.591.266.55 , equivalentes al valor real que adeudaba la UGGP a la señora LIRA BARRIOS. No obstante, a la ejecutante le fue cancelada la suma de \$59.734.079.00, lo que se traduce en la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada de \$31.142.812.45, que la ejecutante deberá devolver a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, pues de la misma manera como los Jueces de la República deben velar por que se garanticen los derechos de la parte activa del proceso, éste también debe ser veedor de los intereses de la parte pasiva, máxime cuando esta se trate de una entidad estatal, por cuanto está de por medio el interés y patrimonio público y en suma a justicia e equidad de todas las partes .

Así las cosas, por todo lo expuesto con anterioridad se ordenará DEJAR SIN EFECTOS por ilegal el auto proferido por este Despacho el día Primero (01) de Junio de 2017 y en su

lugar se dispondrá que la actualización del crédito a fecha Quince (15) de Junio de 2017 asciende a la suma de \$28.591.266.55, valor que incluye lo realmente adeudado incluyendo las agencias en derecho fijadas mediante providencia adiada Diecinueve (19) de Agosto de 2016. Lo anterior también es óbice para que esta Agencia Judicial deniegue la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible a folios 336-338 del cuaderno 02 del expediente, por cuanto se evidenció el pago total de la obligación por parte de la entidad demandada y así se declarará en esta providencia .

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

*“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”*

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la ilegalidad en que se incurrió al dictar la providencia de fecha Primero (01) de Junio de 2017 y que los autos ilegales no atan de ninguna al juez, que debe velar porque se garantice el debido proceso material, el Juzgado Primero Administrativo del circuito Judicial de Valledupar,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTOS por ilegal el auto proferido por este Despacho el día Primero (01) de Junio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Modificar y Actualizar la liquidación del crédito hasta el Quince (15) de Junio de 2017, la cual arroja la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$28.591.266.55), conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Declarar la existencia de un saldo a favor de la entidad ejecutada de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$31.142.812.45) , que deberá ser devuelto por la accionante LIRA LEONOR BARRIOS ALVAREZ a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGP. Infórmesele a esta entidad para que realice las gestiones legales correspondientes a fin de que haga efectiva la devolución de ese dinero.

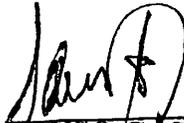
**CUARTO:** Denegar las solicitudes de actualización de la liquidación del crédito y las costas procesales fijadas por el Despacho, y ampliación de la medida cautelar presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

**QUINTO:** Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEXTO:** Levantar todos los embargos y secuestros que se ordenaron. Devuélvase a la parte ejecutada los remanentes que llegasen a existir dentro del presente.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

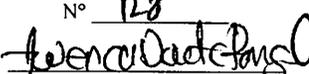
Notifíquese y Cúmplase



**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**

Juez Primero Administrativo de Valledupar

AD

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>20-11-2017</u>
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>128</u>
 MÁRCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del Año Dos Mil Diecisiete (2017)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACTOR: FABIO BALCAZAR YAGUNA.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

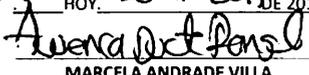
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00080-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede donde se informa que la audiencia programada para el día 07 de noviembre de 2017 no pudo llevarse a cabo por falta de fluido eléctrico en las instalaciones del juzgado; esta agencia judicial ordena fijar como nueva fecha el día 08 de Marzo de 2018 a las 10:00 a.m. para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo.

ELMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
R7 HOY: 20-11-2017 DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.  
ACTOR: **MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTAS.**  
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**  
RADICACIÓN: **20-001-33-33-001-2017-00-00418-00.**

ASUNTO A RESOLVER

Visto el anterior informe secretarial y constatado en el expediente que el demandante no subsanó la presente acción de cumplimiento, que le fuera inadmitida el día Veinticinco (25) de Octubre de 2017 y que posteriormente fue notificada en la fecha antes mencionada, no se tiene otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la acción de cumplimiento promovida por **MARLON JEOVAN CARRILLO BALLESTAS.**, en contra del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.**

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**TERCERO:** Infórmese a la Oficina Judicial del Rechazo de la presente acción constitucional para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.**

Juez Primero Administrativo.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
VALLEDUPAR-CESAR  
Se notificó el auto anterior por anotación en Estado  
128 HOY, 20-11-2017 DE 2017  
  
MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIA